



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 16 de febrero de 2024.

RADICADO: 080013105008**20240000900**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CESAR ELÍAS MERCADO CABALLERO
DEMANDADO: TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada en nombre propio por el señor **CESAR ELÍAS MERCADO CABALLERO**, contra el señor **TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA**, en nombre propio y en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COSTA CARIBE “FUNDECOCARIBE”**, se concluyó que ésta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el señor **CESAR ELÍAS MERCADO CABALLERO** no aporta constancia de envío de la misma al correo electrónico o dirección física del señor **TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA**, ni de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COSTA CARIBE “FUNDECOCARIBE”**, requisito establecido en la norma antes citada, teniendo en cuenta que en el presente caso no se han pedido medidas cautelares que lo eximan del mismo.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Remitir la demanda y sus anexos al demandado de conformidad al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, el aporte subsanado conforme con las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

exigencias antes señaladas, así mismo, se ordena remitir a los demandados, las partes objeto de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Manuel Arcón Rodríguez".

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.**